

ALMANZA ABOGADOS

CEL: (57) 312 436-6192 escritoriolegal2030@gmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)

jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA INSPECCIÓN JUDICIAL.
Radicado: 2021-0002-00.
Solicitante: JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO
Contra: MESÍAS HERNÁNDEZ GALEANO & MINERÍA INVERSIONES HERNÁNDEZ Y ARIAS ASOCIADOS S.A.S.

FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en Facatativá (Cundinamarca), identificado civilmente con cédula de ciudadanía número **11.447.091** de Facatativá (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **185.708** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO**, tal y como acredita el poder aportado a la solicitud y estando dentro del término legal, con fundamento en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación de estado de fecha Dieciocho (18) ibidem, el cual dispuso:

“PRIMERO:- DENEGAR la práctica de la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito solicitada por **JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO** a través de vocero judicial.

SEGUNDO:- Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** la solicitud y los documentos anexos a la parte solicitante. Dejando copia íntegra del mismo para el archivo del Despacho, así como de las actuaciones realizadas por el mismo.

TERCERO:- Realizado lo anterior archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

CUARTO:- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor **FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.447.091 de Facatativá y portador de la tarjeta profesional número 185.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido”

I. OBJETO DEL RECURSO.-

Con el presente escrito pretendo que se **REVOQUE** el auto del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se **DENEGÓ LA PRACTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL** y, en su lugar se proceda a decretar la prueba extraprocésal en los términos de la solicitud presentada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

No comparto la posición del Juzgado de **DENEGAR** la práctica de la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito solicitada por **JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO** toda vez que por esta vía se esta negando a mi poderdante el “derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses”.

En efecto, ¿Cómo podría hacerse una prueba pericial, si el convocado restringe el ingreso a la zona? Cómo garantizar la confección y el aseguramiento de la prueba en términos de oportunidad, si el paso del tiempo juega en contra del solicitante, y esto podría ser aprovechado por la contraparte, toda vez que no existiría orden judicial que lo obligue a permitir efectuar el dictamen, ni tampoco una prueba extra proceso que lo obligue, quedando expósito el ciudadano.

Siendo ello así es imprescindible la presencia del juez para que garantice que la inspección judicial se pueda realizar con la intervención de un perito, (Art. 233 CGP) además de forma dramática, con la decisión se compele

ALMANZA ABOGADOS

CEL: (57) 312 436-6192 escritoriolegal2030@gmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

al solicitante a la realización de un dictamen pericial tenga o no recursos económicos y en asuntos como estos se sabe que al no existir en estricto sentido contraparte no hay quien asuma los amparos de pobreza (Art. 229 CGP).

Si bien existe el deber de colaboración para la realización de las pruebas, para el caso que nos ocupa favorecería al citado, permitiendo que se consoliden hechos en el tiempo que por a la dinámica propia de la minería luego resulte improbable probar, como lo es la verificación del estado del inclinado y la ausencia de mantenimiento.

En ese sentido, la solicitud radicada se efectuó con citación de la futura contraparte, ello quiere decir que con esta prueba se anticipa la discusión que deba darse en cualquier juicio, y ello no está restringido en ninguna norma del CGP.

Del mismo modo, la prueba está basada en la solicitud de acompañamiento de un experto idóneo y útil para determinar dentro de la inspección judicial, sobre los lugares y cosas que hayan de ser materia de un proceso, cualquiera que este sea, judicial, extrajudicial, presente o futuro (C.G.P 189).

Por qué, con independencia del dictamen pericial, es al juez a quien le corresponde constatar los hechos de forma directa (art 171 del CGP) y nada impide que se realice un dictamen, dentro de la inspección judicial.

Con la negación de la admisión de la prueba se está impidiendo el derecho que tienen las partes de probar y de obtener las pruebas y asegurarlas.

Con la interpretación dada por el despacho se desconoce el sentido literal y obvio del artículo 189 del CGP toda vez que este artículo establece de manera diamantina que la prueba extraprocésal es un mecanismo idóneo y útil para mi representado.

En cuanto al argumento dado por el a quo en donde manifiesta *“Ahora bien, respecto a la prueba pericial, el artículo 227 del C.G.P., dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso. Ello explica por qué, entiende este despacho judicial, que en el C.G.P., se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del derogado Código de Procedimiento Civil.”*, se debe señalar que ello, no es cierto, pues la norma claramente admite la posibilidad de solicitar, decretar y practicar una prueba extrajudicial de inspección judicial con intervención de perito.

Si lo manifestado por su despacho al interpretar el artículo 227 del Código General del Proceso fuere cierto, el legislador no hubiere previsto la posibilidad de solicitar, decretar y practicar una prueba extrajudicial de inspección judicial con intervención de perito, simplemente no hubiere hecho referencia a la intervención de perito para salvaguardar lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

Y es que obviamente, el legislador es consiente que la práctica de dictámenes periciales de parte puede no contar, antes del proceso, con la colaboración de la eventual contraparte y es por ello que se admite la posibilidad de su práctica acompañado de una inspección judicial como prueba anticipada.

La posición del a quo, elimina de tajo la solicitud, práctica y decreto de inspecciones judiciales con intervención de perito como prueba extraprocésal por el simple de hecho de que existe la posibilidad de aportar un dictamen con la demanda o de anunciarlo y aportarlo posteriormente, sin que ello tenga respaldo en una disposición legal pues lo cierto es que la inspección judicial con intervención de perito esta expresamente señalada dentro de las pruebas extraprocésales que admite nuestro sistema legal.

Ahora bien, no debe olvidarse que la libertad de configuración en materia procesal y probatoria es del legislador y no del operador judicial, por ende, su despacho no puede negar el decreto y práctica de una prueba extraprocésal que en virtud de dicha libertad de configuración fue prevista por el legislador.

III. SOLICITUD.

Se proceda a revocar la decisión de fecha 17 de marzo de 2021 y en su lugar se disponga a admitir la solicitud de prueba anticipada con intervención de perito en la forma y en los términos en que fue solicitada.

En subsidio de lo anterior, y, con fundamento en la potestad de su despacho de interpretar la solicitud de prueba extraprocésal que deviene de la facultad de interpretar una demanda, respetuosamente solicito que se sirva decretar un dictamen pericial como prueba extraprocésal.

ALMANZA ABOGADOS

CEL: (57) 312 436-6192 escritoriolegal2030@gmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

En el evento en que el Juzgado no reponga el auto impugnado, manifiesto que sustento el recurso de apelación en los mismos términos expuestos en el presente escrito, y, en todo caso, me reservo el derecho de ampliarlos dentro del término procesal pertinente.

IV. PRUEBAS

Solicito sea tenido como prueba el expediente contentivo de la solicitud de prueba anticipada.

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, o en el correo electrónico escritoriolegal2030@gmail.com
TELEFONO 3124366192.

Atentamente,



FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO
C.C. No. 11.447.091 de Facatativá (Cundinamarca)
T.P. No. 185.708 del C. S. de la J.